

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado EDINSON ENRIQUE PACHECO CORDOBA identificado con C.C. 77.040.273, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena de 253 meses de prisión, multa de 1350 smlmv e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a EDINSON ENRIQUE PACHECO CORDOBA el 25 de abril de 2014 por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Cúcuta, tras ser hallado responsable de los delitos de Homicidio agravado en concurso homogéneo, homicidio en grado de tentativa, concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego agravado y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, negándosele los subrogados.

1.2.- El justiciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de junio de 2013 (f.83), por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **119 meses 2 días.**

1.3.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico al sentenciado en diferentes autos se le reconocieron los siguientes periodos: (i) 6 meses 8 días el 23 de enero de 2017, (ii) 2 meses 22.75 días el 7 de julio de 2017, (iii) 3 meses 23 días del 28 de julio de 2017, (iv) 4 meses 26.25 días el 8 de noviembre de 2018, (v) 2 meses 0.75 días del 3 de julio de 2019, (vi) 4 meses 17.75 días el 11 de mayo de 2021, (vii) 1 mes 6.5 días el 28 de junio de 2021, (viii) 118.5 días el 17 de mayo de 2022; (ix) 133.25 días el 22 de agosto de 2022; (x) 31 días el 13 de septiembre de 2022 y, (xi) 91.5 días del 22 de marzo de 2023, arrojan un total de **37 meses 29,25 días.**

2.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) resolución favorable N° 220 del 6 de marzo de 2023 y; (iv) arraigos sociales y familiares. Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto, puede concluirse lo siguiente:

2.1.- En virtud del principio de favorabilidad, pese a que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014 se dará aplicación a esta última normativa, que modificó el artículo 64 del CP pues resulta más favorable para los intereses del penado.

2.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3.- Sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que PACHECO CORDOBA fue condenado a una pena de doscientos cincuenta y tres (253) meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 151 meses 24 días de prisión, quantum ya superado, dado que el condenado sumando el tiempo físico 119 meses 2 días y las redenciones concedidas 37 meses 29,25 días ha descontado en total 157 meses 1 días de prisión.

2.4. Acerca del requisito subjetivo que comprende la valoración de la conducta punible de cara al cumplimiento de los fines de la pena y el comportamiento del imputado durante el tratamiento penitenciario, que sea indicativo que no es necesario continuar con la ejecución de la condena, desde ya debe anunciarse que no se satisface en su totalidad, por lo que por ahora es recomendable que se continúe el tratamiento intramural, lo anterior bajo los siguientes argumentos:

2.4.1.- No cabe duda que el tratamiento penitenciario viene teniendo un impacto positivo en el sentenciado puesto que en la cartilla biográfica se demuestra que su conducta ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar (f. 175.), lo que permitió que a través de la Resolución N° 421 220 del 06 de marzo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, se emitiera concepto favorable para la concesión de la libertad condicional (f.173v).

2.4.2.- Sin embargo, lo mismo no ocurre con la valoración de la conducta punible de cara al cumplimiento de los fines de la pena, lo cual no permite la concesión de la gracia pese a la

superación del requisito objetivo, al menos por el momento. Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha destacado la importancia de valorar la conducta punible como presupuesto necesario para conceder la libertad condicional del condenado, al discurrir que:

“...El examen de ese aspecto no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo. De modo que no es que el juez executor de la pena pretenda desconocer que E. O. L. ha pagado en prisión más de las 3/5 partes de la pena impuesta, o que claramente tiene un arraigo social y familiar, y adicionalmente su conducta en el establecimiento carcelario ha sido ejemplar, solo que a pesar de la observancia de estas condiciones cumplidas durante la ejecución de la pena, concurre una, la atinente a la valoración de la conducta, que no admite un examen diferente al realizado por el fallador en la sentencia, menos, su exclusión. ...Entonces, ninguna situación ex post al fallo adquiere idoneidad para concebir que las consideraciones del juzgador en torno a las circunstancias modales de la conducta punible, bien sea favorables o desfavorables, deben modificarse; por tanto, es necio pretender que después de que el juez de conocimiento en la sentencia reseñó las particularidades de la conducta punible, en este momento se abandonen para asumir unas nuevas, en contra del condicionamiento de la Corte Constitucional para declarar exequible la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible. (...) ...Significa lo anterior, que ni la crisis carcelaria que se vive en el país, declarada por la Corte Constitucional como un ‘estado de cosas inconstitucional del sistema carcelario y penitenciario’², ni el cumplimiento de una de las funciones de la pena –la reinserción social- pueden trasladarse como criterio general autorizado para entender que reemplazan las exigencias cuyo cumplimiento corresponde al condenado que aspira obtener la libertad condicional como sustituto de la pena privativa de la libertad.”³(Negrillas y subrayado fuera del texto original). ¹

2.4.3.- Nótese que, si bien la sentencia de condena fue fruto de un preacuerdo, lo que hace menos riguroso el análisis de la individualización de pena y las razones por las que se impone – en tanto que convenida -, lo cierto es que el Juez de conocimiento no obvió señalar que el acusado fue judicializado porque “hacía parte de una empresa criminal” que “acordó ejecutar homicidios” y “otro que quedó en grado de tentativa”, que fueron ejecutados con el “uso de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas armadas”(f.7).

Entonces, al revisar el cuerpo de la sentencia puede avizorarse que: i) esa empresa criminal citada por el juez de conocimiento, no es otra que Los Rastrojos, ii) que los homicidios suman la cantidad de 10, entre ellos, el de un uniformado de la Policía Nacional, condición que también ostentaba quien fue objeto de la tentativa, iii) los punibles fueron cometidos en un término de 8 meses, iv) para la perpetración se utilizaron armas de fuego de uso personal y

¹ Auto del 9 de diciembre de 2021. Rad. 59900 (AP5871-2021) reitera lo establecido en autos AP5227-2014 y CSJ AP8301-2016
NI 35761 Rad: 000 2013 00121
C/: Edison Enrique Pacheco Córdoba.
D/: Homicidio agravado y otros.
A/: Libertad condicional
Ley 906 de 2004

privativo de las fuerzas armadas.

Así las cosas, puede concluirse que la naturaleza y las circunstancias que rodearon la comisión de los ilícitos resulta extremadamente grave, atendiendo a la pluralidad de bienes jurídicos que se vieron vulnerados – vida e integridad personal y seguridad pública -; no puede obviarse que, hablamos en concreto, de que el sentenciado como miembro de la organización los rastros, en coparticipación criminal, perpetró 10 homicidios agravados y dejó herida a una persona en 8 meses - incluso dos de las víctimas eran miembros de la fuerza pública – para lo cual utilizó armas de fuego, tanto de uso personal como privativo de las fuerzas armadas.

Por ende, al realizar un juicio valorativo sobre la necesidad de la pena, se concluye que en el caso concreto resulta adecuado que el condenado continúe ejecutando la condena, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con el reproche punitivo, máxime si la intensidad de la pena disminuyó ostensiblemente a través del preacuerdo suscrito pues de una pena de 500 meses de prisión a la que se enfrentaba por todos los delitos cometidos - según la dosificación presentada por el juez de conocimiento y que hizo parte del preacuerdo -, pasó a una de 253 meses de prisión.

2.4.4.-Lo que advierte en antecedencia, no constituye desconocimiento del principio del *non bis in ídem*, tampoco pugna contra el mandato legal de evaluar la conducta punible, puesto que no se realizó una nueva valoración, contrario a ello, se partió de las consideraciones del fallo de instancia para arribar a la conclusión. En consonancia a la afirmación anterior, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, discurrió lo siguiente:

“...No se trata, en este caso... de una nueva valoración de la gravedad de la conducta porque ésta no fue realizada en el momento de la sentencia y, por el contrario, los términos del fallo se respetan pues el juez de ejecución se ciñe a los criterios objetivos fijados en la condena...Lo que no podría hacerse... es aplicar criterios que están por fuera del marco fáctico-jurídico fijado en la sentencia, para proponer otros presupuestos de valoración de la gravedad totalmente extraños... Estas consideraciones fundan un nuevo juicio de valoración pero sin referente concreto en la sentencia, volviendo interminable el reproche subjetivo que deberá afrontar el condenado durante toda la vigencia de la sanción...”²

2.4.5. Por último sobre este tópico, no se pretende pasar por alto que el sentenciado viene observando un adecuado comportamiento durante el cautiverio, sin embargo, ello solo implica que acata los reglamentos internos del penal y viene amoldando la conducta al rigor y disciplina del régimen carcelario, sin que ello lleve a concluir que ineludiblemente que debe otorgarse el sustituto pretendido, pues como se anotó en líneas anteriores, se

² Sentencia de tutela 2ª instancia de 1º de octubre de 2013, rad. 69551, M. P. Javier Zapata Ortiz
NI 35761 Rad: 000 2013 00121
C/: Edison Enrique Pacheco Córdoba.
D/: Homicidio agravado y otros.
A/: Libertad condicional
Ley 906 de 2004

requiere la confluencia positiva de otros factores y considera el despacho que las circunstancias anotadas en precedencia arrojan un pronóstico desfavorable para acceder al subrogado en cuestión, por lo que habrá de negarse la libertad condicional por el momento.

2.4.6. Lo anterior sin perjuicio que, de un lado, el ajusticiado allegó para demostrar su arraigo familiar y social, los siguientes documentos: (i) certificado del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio El Consuelo quien manifiesta que el PL reside en la Calle 13ª N. 21-06; (ii) recibo de servicio público expedido por la empresa de Servicios ESSA que confirma la existencia del inmueble y; (iii) referencias personales y familiares suscritas por Ligia Elizabeth Álvarez Rojas (f.188) Isabel Dayana Rey Lopez (f.189), Maryenky Josefina Paredes Moreno (f.190-192). Y, de otro lado, revisada la información suministrada por el Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Cúcuta, Norte de Santander, se advierte que las víctimas no iniciaron trámite de incidente de reparación integral (f.207).

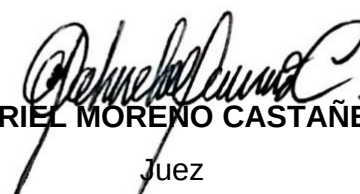
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado EDINSON ENRIQUE PACHECO CORDOBA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



GABRIEL MORENO CASTAÑEDA
Juez